

SECRETARIA: Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la parte demandante NEILA VIVERO HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada a pesar de haberse requerido y el término para que lo hiciera se encuentra vencido. Así mismo le hago saber que no existen solicitudes recientes de petición de medida cautelar. Sírvase proveer.
27 de abril de 2021

MILENA BEATRIZ FERNANDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA

RADICADO 2019-00050-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE -SUCRE
Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, vigente desde el 1° de octubre de 2012 según lo indicado en el numeral 4° del artículo 627 de la misma norma, establece la figura del desistimiento tácito que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, se observa en el expediente, que se encuentra pendiente de cumplir con carga procesal de notificar personalmente a la demandada y en general para que le dé el impulso procesal que tiene a su cargo, cuestión que no se hizo en el término concedido de 30 días.

Este despacho ordenó al ejecutante cumplir con la carga procesal que le correspondía esto es notificar al ejecutado de la presente Litis y para ello, en auto adiado 4 de marzo de 2021, se efectuó el requerimiento, el cual fue notificado en estado, tal y como lo pide la nueva normatividad, donde se le otorgaba el término de treinta (30) días el cual se encuentra vencido sin que cumpliera con lo propio, y en vista que hasta la fecha avizora el despacho que aún no se ha surtido el trámite para la notificación de la señora ADRIANA BEATRIZ HERNANDEZ BLANCO, este despacho decretará el desistimiento tácito, esto es disponiéndose la terminación del presente proceso y se ordenará el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por NEILA VIVERO HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra ADRIANA BEATRIZ HERNANDEZ BLANCO, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Levántese la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta, de placas: UHZ57C, Marca: Yamaha, Color: Negro, Modelo: 2012, Motor: E3F4E028532; Chasis: PFKKE1399C2028532, Servicio: Particular, Línea: YBR 125E, de la oficina de tránsito municipal de Sincelejo, y de propiedad de la ejecutada ADRIANA BEATRIZ HERNANDEZ BLANCO. Dicha medida fue decretada en auto del 27 de Marzo de 2019. Ofíciase.

CUARTO: Ordenase el desglose del título valor que sirvió de recaudo ejecutivo, a favor del demandante.

QUINTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archive el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ**